



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corregir la sentencia emitida dentro del asunto referenciado.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, las partes en el presente asunto solicitan la corrección del trabajo de partición, en tanto contiene un error en los apellidos de los ex cónyuges, puesto que se señaló *“En los anteriores términos queda elaborado el trabajo de partición de la sociedad conyugal PARDO GOMEZ, dejándolo a consideración del señor juez”*, siendo incorrecto pues los apellidos de quienes conformaron la sociedad son Watt Guerrero.

En tal sentido, se observa que por error involuntario se insertaron apellidos incorrectos al final del trabajo de partición, situación que se corregirá en esta oportunidad, atendiendo a lo dispuesto en el art. 286 del CGP., el cual expresa en su tenor,

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo al artículo en cita, en cualquier tiempo, el juez a solicitud de parte o de oficio puede realizar correcciones sobre aquellas providencias que contengan errores formales, es decir que sean aritméticos o de alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, situación que en el presente caso se configura, toda vez que el trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia de 30 de diciembre de 2020 y hace parte de ella para efectos de materializar su registro, por lo cual procederá esta judicatura a enmendarlos.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que el trabajo de partición aprobado mediante sentencia adiada treinta (30) de diciembre de 2020, e corresponde a la sociedad conyugal Watt Guerrero.

SEGUNDO: Por secretaría emítanse las comunicaciones de rigor a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c44faf9c30a2ca31baa9e069077ba7a83e7dd7b11596d429f3d9a54d494d2**

Documento generado en 21/11/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA
Planeta Rica, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar continuidad al trámite del proceso.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del asunto, se observa que el demandado se notificó personalmente el día tres (3) de agosto de 2023, y contestó la demanda dentro del término de traslado, por lo tanto, procede el despacho conforme lo dispuesto por el artículo 392 CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, a decretar las pruebas solicitadas, y señalar fecha para la audiencia con el fin de practicarlas y proferir sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte

Se cita a la señora Beatriz Elena Sáenz Sierra, en su condición de demandada, para que absuelva interrogatorio de parte conforme lo dispuesto en el art. 372 del CGP.

Por la parte demandante:

Documentales.

- Copia del Registro Civil de Matrimonio con número de indicativo serial nro. 06947765
- Copia del registro civil de nacimiento de Juan José Arango Ortega
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Sandra María Ortega Santana
- Copia del registro civil de nacimiento de la NNA María Angel Arango Ortega
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra María Ortega Santana
- Copia de la cédula de ciudadanía Jhon Jairo Arango Martínez
- Constancia de no conciliación emitida por el centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Declaración de terceros

Citar a las señoras Ana Luisa Córdoba Miranda, y Liliana Berrio Pérez para que rindan testimonio frente a los hechos de la demanda.

Declaración de parte

Citar al señor Jhon Jairo Arango Martínez para que absuelva interrogatorio de parte conforme lo dispuesto en el art. 372 del CGP.

Por la parte demandada:

Documentales.

- Historia clínica del señor Jhon Jairo Arango Martínez

De oficio

Citar a la señora Sandra Milena Ortega Santana para que absuelva interrogatorio de parte conforme lo dispuesto en el art. 372 del CGP.

TERCERO: Señalar el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, para absolver los interrogatorios que les serán formulados, y para agotar los demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 392 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, y se proferirá sentencia.

CUARTO: Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación y realizar la audiencia satisfactoriamente.

QUINTO: El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

SEXTO: Por secretaría comuníquese, a la parte demandante, y demandada, a sus apoderados, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

SEPTIMO: Tener como apoderada de la parte demandada, a la abogada Carolina Petro Miranda, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b99f0245c0a3d114ffa02d98623c9f3995825d638c464066aa7014fc501197**

Documento generado en 21/11/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>